

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que *i)* el término de suspensión solicitado se venció el pasado 30 de agosto de 2021; *ii)* la parte demandante allegó memoriales informando que el ejecutado señor **Marino de Jesús Arias González** efectuó abonos en favor de las obligaciones cobradas mediante el presente proceso ejecutivo así: obligación **07108085500042103** por las sumas de **\$14.119.750,00** y **\$21.179.625,00** y obligación **0032060337615849** por las sumas de **\$3.753.351,00** y **\$5.630.027,00** y *iii)* la parte demandante solicitó la reanudación del proceso. Sírvase proveer.

Manizales, 18 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARINO DE JESÚS ARIAS GONZALEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00303-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Reanudación proceso

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, se dispuso la suspensión de la presente causa judicial hasta el 30 de diciembre de 2021 y dado que el término concedido se encuentra vencido; se ordenará la reanudación del trámite de la referencia a partir del 31 de diciembre de 2021, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

2.2. Abonos

Se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, los memoriales allegados por la parte demandante con los cuales informa los abonos efectuados por la parte pasiva de la presente causa litigiosa, los cuales fueron en favor de la obligación **07108085500042103** por las sumas de **\$14.119.750,00** y **\$21.179.625,00** y obligación **0032060337615849** por las sumas de **\$3.753.351,00** y **\$5.630.027,00**, obligaciones que son objeto de ejecución en la presente causa judicial.

2.3. Ejecución

Teniendo en cuenta que en el caso de marras con auto del 25 de junio de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor Marino de Jesús arias Gonzales desde el 28 de mayo de 2021, este litigio cuenta con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones.

Con reparto del 28 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia y por reunir los requisitos legales, con auto del 18 de diciembre de 2019 fue librado el mandamiento de pago, ordenándose el traslado y la notificación de la parte pasiva de este litigio.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 301 del CGP, el **28 de mayo de 2021** el señor **Marino de Jesús Arias González**, quedó notificado del referido proveído, quien, a pesar de ello, no formulo recurso alguno o demostró el pago total de las obligaciones aquí cobradas.

Como instrumento del cobro compulsivo, la ejecutante DAVIVIENDA S.A. presentó el **PAGARÉ N° 764282** por un **CAPITAL INSOLUTO** de **\$116.599.999,00** correspondientes al capital cobrado mediante el presente proceso ejecutivo y para garantizar las obligaciones 032060337615849 y 07108085500042103.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de

pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada, conlleva indefectiblemente a: **i)** consolidar el título valor presentado para el cobro, esto es, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y **ii)** hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR EL PROCESO a partir del **31 de diciembre de 2021**, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP y lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y poner en **CONOCIMIENTO** de las partes los memoriales allegados por el extremo activo con los cuales informa de los abonos efectuados por la parte pasiva de la presente causa litigiosa en favor de la obligación **07108085500042103** por las sumas de **\$14.119.750,00** y **\$21.179.625,00** y obligación **0032060337615849** por las sumas de **\$3.753.351,00** y **\$5.630.027,00**, obligaciones que son objeto de ejecución en la presente causa judicial, ello para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **MARINO DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ**, tal como fue ordenado en el auto del **18 de diciembre de 2019** que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado y en favor del demandante en las siguientes sumas:

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.878.586)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses corrientes y moratorios adeudados.

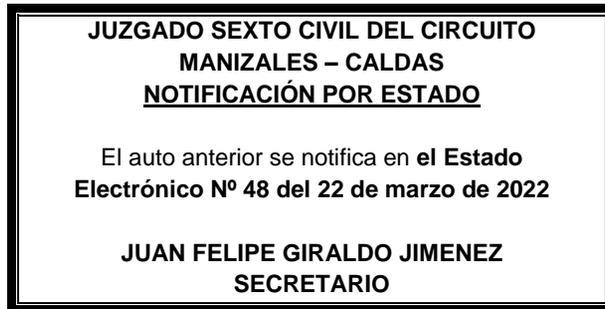
PARÁGRAFO: COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados y

descontando los abonos efectuados hasta la fecha de su presentación.
Lo anterior de conformidad con los artículos 446 y literal C del numeral
5 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415b59886524f81bbffd47b49984d7e00fef00e693d5dad1664b14615fc6fb31**

Documento generado en 18/03/2022 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>